

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP –10-01554-2016

Bogotá, D.C., 23 JUL 2016

Señores
AMIGOS DE ANDAGOYA CHOCO
amigosdeandagoia@gmail.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	22 de 09 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-735A-CONSULTA
Tema	ALCANCE Sobre qué base se decretan los dividendos cuando la moneda funcional es el dólar

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Una consulta, legalmente en Colombia en relación con pago de dividendos en Compañías donde la moneda funcional es dólar, por la aplicación de IFRS. El pago de dividendos se decreta ¿sobre la utilidad de los pesos de presentación, dólares moneda funcional, pesos incluyendo el ORI el efecto de la conversión a moneda de presentación?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

ALCANCE A LA RESPUESTA DE LA CONSULTA 2016-735 DEL 24/10/2016

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Dando alcance a la consulta 2016-735, cuya respuesta fue remitida con fecha 24/10/2016, nos permitimos efectuar las siguientes aclaraciones:

Texto original de la Respuesta:

"Teniendo en cuenta que la unidad monetaria en Colombia es el peso, los estados financieros que pueden ser utilizados para la distribución de dividendos son los elaborados en pesos, razón por la cual cuando una entidad determine que su moneda funcional es el dólar, los estados financieros idóneos para la distribución de dividendos son los estados convertidos a la moneda de presentación, esto es los estados financieros elaborados en pesos.

Ahora bien, cuando los estados financieros son convertidos de dólar a pesos (moneda de presentación) la diferencia que se origina en la conversión es presentada en el otro resultado integral, y contabilizada en una cuenta patrimonial separada denominada "diferencia por conversión a una moneda de presentación distinta de la moneda funcional". Sobre el particular el CTCP ha conceptualizado que la diferencia en conversión, los superávits por valorizaciones y otras partidas patrimoniales distintas de las que se originan por el resultado del período, solo podrían ser objeto de distribución cuando sean efectivamente realizadas.

En consecuencia, la base para la distribución de dividendos en una entidad que tiene como moneda funcional una moneda distinta al peso, es la que se presenta antes del otro resultado integral en los estados financieros en pesos, esto es la que se incluye en el resultado del período, después de depurar aquellas partidas que no hayan sido efectivamente realizadas; lo anterior, sin perjuicio de considerar también los resultados de períodos anteriores que no han sido apropiados. Las partidas patrimoniales que no han sido efectivamente realizadas, como sería el caso de la diferencia de conversión, no deberían ser objeto de distribución.

La distribución de utilidades tomando como base el resultado integral, o partidas patrimoniales que no han sido efectivamente realizadas, puede deteriorar la situación financiera de la entidad cuando los tipos de cambio con un crecimiento constante se reviertan en los períodos futuros. Por tal razón, estas deberían ser distribuidas cuando sean efectivamente realizadas."

Adiciones y aclaraciones a la respuesta inicial:

El párrafo 1, quedará así:

"Teniendo en cuenta que la unidad monetaria en Colombia es el peso, en la gran mayoría de los casos los estados financieros de propósito general utilizados para la distribución de dividendos o participaciones serían los elaborados en

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

pesos, dado que esta moneda también se consideraría como su moneda funcional. No obstante, cuando una entidad determine que su moneda funcional no es el peso y elabore estados financieros de propósito general en una moneda distinta, dichos estados financieros también podrían ser utilizados para determinar el importe distribuible a título de dividendos o participaciones. En uno u otro caso, los dividendos o participaciones podrían ser decretados y pagados en la moneda funcional o en una moneda o monedas distintas de la moneda funcional, cumpliendo desde luego con las normas legales en materia cambiaria.

Se entiende que los estados financieros utilizados para determinar el importe de las distribuciones, deben haber sido previamente aprobados por la Junta Directiva o el órgano equivalente, si este existiera, o por el máximo órgano social, y que estos han sido previamente certificados por el Representante Legal y el Contador Público, y dictaminados, en el caso en que se requiera la opinión profesional, en los términos establecidos en las normas legales.

El párrafo 3, quedará así:

"En consecuencia, este Consejo considera que la base para la distribución de dividendos o participaciones en una entidad es la que se presenta antes del otro resultado integral, esto es la que se incluye en el resultado del periodo después de depurar aquellas partidas que no hayan sido efectivamente realizadas; esto sin perjuicio de que para determinar el importe distribuible también se consideren los saldos de los resultados de periodos anteriores (ganancias retenidas) que no hayan sido distribuidos o apropiados. Las partidas que se registran en cuentas del patrimonio, y que se presentan en el otro resultado integral, como en el caso de la diferencia de conversión de un negocio en el extranjero, no deben ser objeto de distribución."

El párrafo 4, quedará así:

"La distribución del otro resultado integral o de partidas contabilizadas en el resultado del periodo que no hayan sido efectivamente realizadas, puede afectar la solvencia y situación financiera de la entidad, por ejemplo cuando se espere que el crecimiento o decrecimiento de los tipos de cambio aplicados sean revertidos en los periodos futuros o cuando para efectuar la distribución se incremente el nivel de endeudamiento de la entidad.

A continuación incluimos algunas referencias sobre partidas que se registran en el patrimonio y se presentan en el otro resultado integral, pero que no han sido efectivamente realizadas:

- **La revaluación de las propiedades, planta y equipo y de los activos intangibles:** Esta ganancia se entenderá realizada cuando se transfiera el importe de la revaluación a las ganancias retenidas en la medida en que los activos sean utilizados, o cuando los activos sean dados de baja, por su venta o disposición. (Párrafo 41 NIC 16, y 86 y 87 de la NIC 38)
- **Las ganancias y pérdidas producidas por la conversión de los estados financieros de un negocio en el extranjero:** Esta ganancia se realiza cuando se disponga el negocio en el extranjero. (Párrafo 48 NIC 21)

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- **Las nuevas mediciones de los planes de beneficios definidos:** las ganancias y pérdidas actuariales se entenderán realizadas en la fecha de disposición de los activos y pasivos, o cuando se cumplan los requisitos de baja en cuenta de los activos o pasivos del plan de beneficios. (Párrafo 122 de la NIC 19).
- **Las ganancias y pérdidas procedentes de inversiones en instrumentos de patrimonio designados a valor razonable con cambios en otro resultado integral, las ganancias y pérdidas sobre activos financieros medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral y la parte efectiva de las ganancias y pérdidas de los instrumentos de cobertura en una cobertura de flujos de efectivo y las ganancias y pérdidas de los instrumentos de cobertura que cubren inversiones en instrumentos de patrimonio medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral:** Estas ganancias se entenderán realizadas en la fecha de disposición de los activos y pasivos, o cuando se cumplan los requisitos de baja en cuenta de los activos o pasivos financieros. (Párrafos 5.6.5, 5.6.7, 5.7.10 de la NIIF 9)."

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.; Daniel Sarmiento Pavas